



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 – 00423** 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la corriente demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.- se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. - Se allegará un escrito demandatorio completo, toda vez que el adosado se observa de entrada mal impreso.

SEGUNDO. – Se rotulará correctamente la causa en todos los apartes a que haya lugar, vale decir, proceso Verbal con Pretensión de Petición de Herencia, y no “NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA NOTARIA ... ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA”. En este orden, necesariamente deberá adosarse un NUEVO PODER, donde se acoja lo indicado.

TERCERO. – En el nuevo escrito demandatorio, de manera sucinta y concreta se dará cumplimiento a lo siguiente: **i)** Se indicará qué

parentesco sostiene el demandante con el causante José Delaskar Morales Gutiérrez, habida consideración que a esta Agencia Judicial no le es dable suponerlo por el hecho de que reposen los registros civiles de nacimiento; asimismo, se dará cuenta del vínculo que existía entre el extinto padre del accionante -Gerson de Jesús Morales Gutiérrez – y el reseñado de *cujus* – José Delaskar-; y **ii)** Se precisará quiénes son los pretensos demandados, sin que sea necesario realizar un despliegue *in extenso* sobre aquellos que vendieron sus derechos herenciales y demás, facilitando así a este Estrado determinar los extremos en conflicto; igualmente, se indicará brevemente quiénes fueron los adjudicatarios de la sucesión del prementado causante, dónde y cuándo se llevó a cabo el proceso liquidatorio.

CUARTO. – En el nuevo escrito, no será necesario transcribir el trabajo partitivo y adjudicativo que tuvo lugar con la antedicha sucesión, toda vez que ya reposa en el dossier copia del mencionado proceso sucesoral. Por el contrario, sucintamente se indicará cuáles fueron los activos y pasivos repartidos entre los asignatarios. Adicional, se allegarán los certificados de tradición de la totalidad de los bienes inmuebles que fueron adjudicados a los pretensos demandados.

QUINTO. – Por lo expuesto en precedencia, se repite, se formularán unos fundamentos de hecho concretos y sucintos, que permitan a esta Sede Judicial encausar en debida forma lo pretendido.

SEXTO. – Se le hace saber a la profesional del derecho que representa los intereses del demandante, que la solicitud de oficiar a numerosas entidades, a efectos de constatar qué productos permanecen o estuvieron bajo la titularidad del causante, no se abrirá paso, habida cuenta que es deber del extremo accionante procurar la consecución de los mismos, o, mínimamente arrimar constancia de las acciones adelantadas para obtenerlos, numeral 10º del artículo 78 del C.G.P. Así

mismo, SE ADVIERTE que la solicitud de inspección judicial formulada tampoco se abrirá camino, al no vislumbrarse imperiosa.

SÉPTIMO. – Se adecuará el acápite denominado *PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA*, habida cuenta que la competencia en la corriente causa surge por la naturaleza del asunto, sin observarse la cuantía.

OCTAVO. – Se indicarán las direcciones electrónicas de todos los intervinientes (extremos en conflicto - vocera judicial y testigo).

NOVENO. - De conformidad con el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la Sentencia C 420 del año en cita, deberá acreditarse el envío de la demanda y del escrito subsanatorio con sus anexos a las direcciones electrónicas o físicas de los pretensos accionados.

DÉCIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, integrado en un solo texto, Inciso 2° del artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cc25a71c3d6875def412614735f83a07e78f60dab4629146860dda4a01
27426**

Documento generado en 16/12/2020 12:27:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>